**RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LAS “*PROPUESTAS DE CONVENIOS MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADOS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES APLICABLES AL AÑO 2024”.***

**Fecha de Elaboración del Informe de Consideraciones sobre los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos en relación con la presente Consulta Pública: 1 de marzo de 2024.**

**Descripción de la Consulta Pública:**

El Instituto recibió los comentarios, opiniones y aportaciones que se tuvieron con relación al contenido de la *“****Propuesta de Convenio Marco de Interconexión presentado por el Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones aplicables al año 2024”*** (en lo sucesivo, la “Propuesta de CMI”) presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente “Telmex/Telnor”) materia de la consulta pública de mérito, recibidas durante el periodo comprendido del 9 de mayo al 7 de junio de 2023 a través de la dirección de correo electrónico [cmi@ift.org.mx](mailto:cmi@ift.org.mx) o bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Demarcación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

**Objetivo de la Consulta Pública:**

El Instituto convencido de la importancia y relevancia de transparentar su proceso de elaboración de nuevas regulaciones, recibió los comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado a propósito de la Propuesta de CMI.Dicha propuesta se sometió a consulta pública con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 15, fracciones XL y LXIII, 51, 138, fracción II, 267, fracción I y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”); así como 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII y 25, fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de conformidad con la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”*, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76; así como por lo establecido en la “*Resolución mediante la cual el Pleno del instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314 y P/IFT/EXT/270217/119*”, aprobada mediante acuerdo P/IFT/021220/488.

En virtud de lo anterior, la consulta pública tiene el objetivo de contar con mayores elementos que le permitan al Instituto determinar las condiciones bajo las cuales se deberá aprobar el **Convenio Marco de Interconexión** (en lo sucesivo, el “CMI”) de **Telmex/Telnor aplicable durante el año 2024**, así como favorecer la transparencia y participación ciudadana con el fin de recibir los comentarios y opiniones de regulados, cámaras, usuarios y audiencias sobre el CMI; y establecer las bases para aprobar o modificar el mismo.

**Unidad Administrativa que promueve el proyecto:** Unidad de Política Regulatoria.

**Participantes de la Consulta Pública:**

Durante el periodo de la consulta pública de mérito, se recibieron 5 participaciones, por parte de las siguientes personas morales:

1. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo conjuntamente, “AT&T”)
2. Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Grupo Televisa”)
3. Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en lo sucesivo, “CANIETI”)
4. Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Megacable”)
5. Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telefónica”)

**Respuestas y posicionamientos por parte del Instituto:**

Se señala que el orden en el que son abordados cada uno de los temas y numerales mencionados, obedece primordialmente al orden en que cada uno de éstos aparecen en el **CMI de Telmex/Telnor**, integrantes del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”) en el Sector de las Telecomunicaciones.

Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas:

**Convenio Marco de Interconexión**

**Cláusula Primera. Definiciones.**

**AT&T, CANIETI, Grupo Televisa y Telefónica**

Solicitan mantener el término “virtual” en las definiciones de “Interconexión” y “Punto de Interconexión”, de acuerdo con lo establecido en la LFTR y en el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, el “Plan de Interconexión”).

**AT&T, CANIETI y Grupo Televisa**

Solicitan mantener el término “proveedor” en la definición de “Servicios Auxiliares Conexos”, pues el término “concesionario” limita las funcionalidades a que solo sean provistos por un concesionario y dejarían fuera muchas funcionalidades importantes que pudieran estar subcontratadas con un proveedor que no fuera concesionario.

**AT&T, CANIETI y Grupo Televisa**

Solicita eliminar el texto adicionado en la definición de “Uso Compartido de Infraestructura” respecto a que ello será en tondo resulte técnicamente factible.

**Telefónica**

Solicitan que la redacción del concepto de “Servicios de Señalización” sea acorde con las definiciones de la LFTR, pues la señalización forma parte de los servicios de interconexión, conforme a los artículos 3, fracción LXIII y 127 de la mencionada Ley.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifican las definiciones de “Interconexión”, “Punto de Interconexión”, “Servicios Auxiliares Conexos” y “Uso Compartido de Infraestructura” conforme al marco regulatorio vigente y las obligaciones del Agente Económico Preponderante están establecidas en la LFTR y las medidas correspondientes, y se adiciona la definición de “Servicios de Señalización”, ya que la prestación del servicio de señalización es obligatoria para los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones.

**AT&T y Grupo Televisa**

Solicitan eliminar el concepto de NIR, considerando que en virtud de que el Plan Técnico Fundamental de Numeración establece que a partir del 1 de diciembre de 2023 se realizará la agrupación de todos los NIR que comiencen con el mismo dígito a fin de crear 8 zonas a nivel nacional.

**Consideraciones del Instituto**

Dado que los cambios al Anexo D y Subanexo D implican modificaciones a los sistemas de facturación de todos los concesionarios, y no solamente del AEP, se debe establecer un mecanismo que permita realizar dichos cambios en coordinación con todos los integrantes de la industria a efecto de revisar y acordar formatos de facturación de interconexión y de aclaración de consumos no reconocidos que serán utilizados a nivel industria.

En tal sentido, el Instituto ha llevado a cabo diversas reuniones de trabajo con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con el propósito de coordinar la actualización de los formatos de facturación de acuerdo con lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y Señalización (en adelante, el “PTFNyS”)[[1]](#footnote-1), y en las que se han acordado modificaciones a los formatos de facturación, por lo que se considera adecuado mantener los formatos de facturación del Anexo D y Subanexo D en los mismos términos aprobados en el CMI 2023. No obstante, a efecto de señalar que estos se actualizarán conforme a los acuerdos que se establezcan a nivel industria y conforme a lo dispuesto en el PTFNyS, se adiciona la nota siguiente:

*“ANEXO “D”*

*FORMATO DE FACTURACIÓN1*

*(…)*

*1Los formatos de facturación del Anexo D y Subanexo D se actualizarán conforme a los campos que autorice el IFT a través de la coordinación de grupos de trabajo con la industria y a lo dispuesto en los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización, así como aquellas disposiciones que los modifiquen o sustituyan.”*

(Énfasis añadido)

**CANIETI, Grupo Televisa y Telefónica**

Solicitan adicionar, en la definición de “Servicios de Interconexión”, un párrafo relacionado con la obligación de la prestación de los servicios de interconexión por parte del Agente Económico Preponderante (en adelante, el “AEP”).

**Consideraciones del Instituto**

La redacción actual enlista todos los servicios de interconexión provistos por el AEP de conformidad con el artículo 127 de la LFTR, por lo que no se estima necesario adicionar lo solicitado.

**Cláusula Segunda**

**CANIETI y Grupo Televisa**

Consideran que Telmex/Telnor limitan la prestación de servicios de interconexión a los operadores móviles virtuales (en adelante, los “OMV”) al establecer que el intercambio de tráfico entre Telcel y un OMV que sea titular de una concesión debe ser únicamente para el servicio local fijo del concesionario, además de distorsionar lo establecido en el artículo 15 de los Lineamientos de OMV[[2]](#footnote-2), por lo que, en caso de incluirse el 4 párrafo propuesto por Telmex/Telnor en el numeral 2.1, proponen la siguiente redacción:

*“Los Operadores Móviles Virtuales que ~~a la vez~~ sean titulares de una Concesión ~~para la prestación del Servicio Local Fijo~~ y operen una red pública de telecomunicaciones, podrán celebrar el presente Convenio con Telmex-Telnor para el intercambio de tráfico ~~entre la red de Servicio Local fijo de Telmex/Telnor y la red de Servicio Local Fijo de dicho Concesionario~~.”*

Énfasis añadido

**Consideraciones del Instituto**

De conformidad a los Lineamientos de OMV, aquellos operadores móviles virtuales que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Por lo anterior, se eliminó la precisión realizada por Telmex/Telnor en la Cláusula Segunda referente a los Operadores Móviles Virtuales que podrán suscribir el CMI, ya quecualquier concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones podrá suscribir el CMI.

**CANIETI, Grupo Televisa**

Señalan que la redacción del numeral 2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN debe mantenerse como se encuentra en el CMI vigente.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó el CMI para enlistar los servicios de interconexión conforme al marco regulatorio vigente.

**CANIETI y AT&T**

Señala que cuando existe redundancia, la capacidad máxima de los enlaces no debe rebasar del 40%, de modo que si existe una afectación el enlace redundante pueda absorber el tráfico de ambos, por lo que sugiere la siguiente redacción:

*“Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% (ochenta y cinco por ciento) de carga cuando se trate de un solo enlace sin redundancia; cuando exista redundancia (más de un enlace) todos deben operar al 40% (cuarenta por ciento) de ocupación, siendo éste el parámetro determinante para realizar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al o los enlaces que no estuvieran afectados, previniendo la afectación del servicio.”*

Lo anterior, dado que pretender que todos los enlaces operen al 85% deja sin efecto el propósito de tener redundancia.

**Telefónica**

Señala que los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en hora pico un máximo de 50% de carga, siendo éste el parámetro determinante para realizar el crecimiento de los servicios, por lo que, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio, previniendo afectaciones al servicio.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se señala que es importante considerar que una falla puede presentarse en la hora de mayor demanda o en una hora con baja utilización de la red, es así que el esquema de redundancia y capacidad con la que deben contar los enlaces de interconexión a efecto de generar la menor afectación posible en caso de falla, deben lograr un equilibrio entre la capacidad sin utilizar y disponible todo el tiempo (ociosa), y la capacidad que permita atender la mayor cantidad de tráfico en el peor escenario de falla (la hora pico), a través de un uso eficiente de los recursos de red.

En este sentido, el numeral 2.4 Solicitudes de Servicio, establece que las partes implementarán servicios de interconexión directa en al menos dos PDICs por cada parte, para efectos de redundancia, además de habilitar balanceo de tráfico entre los concesionarios interconectados.

Este esquema simultáneo de redundancia y balanceo permite que los Concesionarios, de acuerdo con su arquitectura, puedan realizar una distribución del tráfico entre tantos puntos de interconexión y enlaces decidan implementar, donde el mínimo son dos PDICs, pero pudiendo asemejar una estructura en forma de malla.

Además, también debe considerarse el carácter aleatorio y temporal de una falla, y que, bajo el escenario mínimo establecido en el CMI, dos PDICs por cada parte, el único escenario en el que un punto de interconexión no tenga la capacidad de recibir la totalidad de tráfico del punto con falla sería durante la hora de mayor tráfico (hora pico) y que aún bajo este escenario, el enlace redundante podrá tomar un 15% de tráfico adicional, considerando que los enlaces y puertos deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% .

Por lo anterior, se modifica el numeral 2.4 en los siguientes términos:

*“****2.4. SOLICITUDES DE SERVICIO.***

*(…)*

*Redundancia y balanceo de Tráfico.*

*Las Partes están de acuerdo en implementar Servicios de Interconexión directa en al menos 2 (dos) PDICs por cada Parte, para efectos de redundancia.*

*Para efectos de redundancia local (misma ciudad) o geográfica (distinta ciudad), las partes están de acuerdo en implementar Servicios de Interconexión directa ~~entre~~en al menos 2 sitios distintos, de modo que entre dichos sitios siempre se habilitará un balanceo de tráfico entre TELMEX/TELNOR y el CONCESIONARIO. Dicho balanceo permitirá realizar el desborde sobre el sitio redundante disminuyendo la afectación a los servicios cursantes.*

*De tal manera, de presentarse fallas en los Servicios de Interconexión en uno de los PDICs, que pudieren ocasionar mala calidad u otras afectaciones en la Terminación de Tráfico, las Partes deberán enrutar dicho Tráfico de manera temporal hacia ~~el otro~~los PDICs que se encuentren en servicio.*

*Una vez reestablecida la conectividad en el PDIC afectado, el Tráfico se deberá balancear nuevamente sobre los PDICs entre los que se establece la interconexión.*

*(…)*

*Los enlaces y puertos asociados por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% (ochenta y cinco por ciento) de carga, ~~en~~siendo éste el ~~caso de requerirse crecimiento de servicios de interconexión, el porcentaje de ocupación referido (85%) deberá ser constante en un periodo de 2 meses~~parámetro determinante para ~~considerar~~ realizar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio, previniendo la afectación del servicio.”*

Énfasis añadido

**CANIETI y AT&T**

Sugiere eliminar la obligación de entrega de pronósticos en la interconexión puesto que existe un mecanismo establecido para definir cuándo se debe incrementar la capacidad. Asimismo, señala que ningún concesionario solicita estimaciones de tráfico en las interconexiones y nunca han existido problemáticas relacionadas con las mismas.

**Consideraciones del Instituto**

No se considera la propuesta de eliminación de las referencias al intercambio de pronósticos dado que los requerimientos de capacidad y la proyección de demanda de capacidad se encuentran considerados dentro de las condiciones técnicas del CMI conforme a la fracción I, inciso d) de la medida Duodécima de las Medidas Fijas[[3]](#footnote-3).

**Cláusula Cuarta. Contraprestaciones**

**4.4.2 Época y Forma de Pago**

**CANIETI y AT&T**

Proponen modificar la redacción del segundo párrafo del numeral 4.4.2, para reiretar el plazo de 18 días para objeciones:

*“Los pagos de las contraprestaciones no objetadas y, en su caso, los realizados bajo protesta, deberán efectuarse dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de que se haya recibido la factura correspondiente, adjuntando a los mismos un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios a que dichas contraprestaciones se refieran. A falta de dicha relación, la parte acreedora aplicará, a su discreción, el pago recibido a las contraprestaciones no objetadas y, en su caso, a aquellas pagadas bajo protesta, según corresponda.”*

Énfasis añadido

**Consideraciones del Instituto**

En la redacción del primer párrafo del numeral 4.4.2 ya se encuentra establecido el plazo de 18 días naturales para el pago de facturas no objetadas, por lo que no se estima necesario adicionar lo solicitado.

**4.4.3 Facturas Objetadas**

**Telefónica**

Solicitan que en la sección de Facturas Objetadas se agregue un interés base y un interés alternativo con el fin de tener un tiempo de respuesta para la resolución de objeción.

**Consideraciones del Instituto**

En el CMI vigente no existe el pago por facturas objetadas en el que se agregue el interés base e interés alternativo, ya que en dicho procedimiento no se considera aplicable el pago de intereses generados, dada la naturaleza recíproca de los servicios de interconexión y en virtud de que el procedimiento por facturas objetadas no deriva de la falta o negativa de pago por la prestación de los servicios, sino de la inconformidad en los consumos que se registraron en la facturación correspondiente.

Es así que el CMI prevé, que la falta de pago de aquellas Facturas Objetadas en proceso de resolución no será considerada como incumplimiento a la obligación del pago de las contraprestaciones correspondientes, hasta en tanto se agote el procedimiento de conciliación de facturas establecido en el CMI, por tal motivo no resulta procedente establecer el pago de Interés base e interés alternativo al caso de facturas objetadas.

**Telefónica**

Solicita la eliminación del párrafo donde se establece que transcurridos los 60 días naturales sin que exista respuesta de la parte receptora, se entenderán como aceptados los términos de la objeción presentada pues, en la mayoría de las ocasiones debido al volumen de la información se requiere un mayor tiempo de análisis.

**Consideraciones del Instituto**

Dicho párrafo se establece como un incentivo para cumplir con los plazos de revisión de facturas objetadas, de no contar con dicho incentivo para el cumplimiento de los plazos, el procedimiento de revisión de facturas objetadas se extendería indefinidamente generando incertidumbre al concesionario que objetó la factura.

**4.4.5 Refacturación y Ajustes**

**CANIETI y AT&T**

Proponen modificar el plazo para reclamar la devolución de cantidades pagadas en exceso por causa de facturación indebida de 60 (sesenta) a 120 (ciento veinte) días naturales después de la conclusión del ciclo mensual de facturación correspondiente, indicando que es conveniente que el plazo para presentar facturas complementarias y solicitar devoluciones sea el mismo.

**Consideraciones del Instituto**

No se observa una justificación por la cual sea necesario modificar el plazo para reclamar la devolución de cantidades pagadas en exceso por causa de facturación indebida, por lo que no se estima necesario realizar la modificación solicitada.

**Cláusula Quinta. Aspectos Técnicos.**

**5.4 Puertos de Acceso**

**Telefónica**

Solicita que el primer párrafo del numeral 5.4 se modifique, ya que no es claro. Por lo cual propone la siguiente redacción:

*“…Los Puertos de Acceso que debe proporcionar Telmex/Telnor deberán permitir la entrega de Tráfico de cualquier origen, de cualquier tipo (nacional, tránsito, móvil y fijo) y con terminación en cualquier destino nacional, incluyendo el tráfico que termine y/o el Servicio de Tránsito con destino en la red de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. Para clientes diferentes de Telnor la entrega se realizará mediante el Servicio de Tránsito para redes fijas y móviles…”*

**Consideraciones del Instituto**

Telmex y Telnor, como integrantes del AEP, se encuentran obligados a prestar el servicio de tránsito a los concesionarios que así lo soliciten. Sin embargo, no se entiende la pretensión de Telefónica con la precisión propuesta pues Telmex debe prestar el servicio de tránsito para la terminación de tráfico en la red de Telnor, tal como se encuentra señalado en el numeral en comento.

**Cláusula Sexta. Responsabilidades.**

**6.2 Calidad de los Servicios de Interconexión**

**Telefónica**

Solicita modificar la redacción del numeral para establecer la obligación de Telmex/Telnor de incrementar la capacidad requerida por el servicio interconexión una vez que alcance el 50% de ocupación en hora pico, ya que ha sucedido que cuando hay una falla en un enlace y se requiere re enrutar el tráfico, no existe la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo.

**Consideraciones del Instituto**

Se considera que el parámetro para disparar el crecimiento de los servicios debe ser la ocupación del 85% en hora pico de la capacidad de los enlaces por sitio, toda vez que en caso de falla dicho umbral de capacidad permitirá que se curse la totalidad del tráfico durante la hora de mayor demanda y un margen del 15% de capacidad disponible, con la que se podrá cursar 15% más de tráfico. Lo anterior, dado el carácter temporal y aleatorio de una falla, pues de mantener los enlaces con redundancia al 40% o 50% de su capacidad redunda en capacidad que no se utilizará la mayor parte del tiempo, solo en caso de presentarse una falla.

**Cláusula Novena. Garantías del Convenio.**

**CANIETI, Grupo Televisa y Mega Cable**

Consideran que la propuesta de Telmex/Telnor de establecer la obligación de presentar una póliza de garantía resulta improcedente por los siguientes motivos:

* Es una obligación unilateral que impacta solamente a los concesionarios solicitantes.
* Es innecesaria en la medida que las tarifas y términos de la interconexión están determinados por el Instituto en sus resoluciones.
* Eleva los cotos de las empresas por concepto de interconexión, así como la carga administrativa al tener que realizar nuevos tramites. Indican que el aumento en los costos provocado por la inclusión de una fianza no se encuentra justificado por ningún tipo de beneficio para las empresas o usuarios finales, y el encarecimiento de los costos puede afectar a los usuarios finales por el encarecimiento de los servicios.

Señalan que presentar una póliza de garantía no tiene precedentes y la industria no encuentra la necesidad de establecer la obligación.

**Telefónica**

Indica que si bien, de manera general, es conveniente la existencia de mecanismos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato, considera innecesaria la propuesta dado que: i) no existe trámite actualmente; ii) incrementaría los costos para la provisión de los servicios de interconexión para todos los operadores; iii) la propuesta impone una obligación unilateral.

**AT&T**

Indica que es conveniente que existan fianzas para los pagos de interconexión, sin embargo, no encuentra razón para que sea unidireccional solo en favor de Telmex/Telnor, por lo que propone que la redacción involucre montos de fianza en favor del solicitante.

**Consideraciones del Instituto**

De acuerdo con el inciso d), fracción II de la Medida Duodécima de las Medidas Fijas, la propuesta de CMI que el AEP presente para autorización del Instituto deberá contar con garantías como condiciones económicas.

Asimismo, del análisis realizado a las diferentes ofertas de referencias presentadas por el AEP que han sido aprobadas por el Instituto, se observa que se han aprobado cláusulas relativas a las garantías de los convenios entre las partes con apartados relativos a las fianzas para el pago de contraprestaciones en las que el Instituto, al momento de su revisión requirió al AEP no establecer un monto fijo como fianza o carta de crédito inicial.

En tal sentido, se determina la incorporación de la Cláusula Novena Garantías en los siguientes términos:

***“CLAUSULA NOVENA.***

***GARANTÍAS DEL CONVENIO***

***9.1 FIANZA PARA EL PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES.*** *Mientras esté vigente este CONVENIO, las PARTES mantendrá constituida una fianza o carta de crédito, a su elección, en garantía del pago de las contraprestaciones a su cargo en los términos de este CONVENIO, por un monto que cubra por lo menos un promedio de contraprestaciones equivalente a (2) dos meses, incluyendo accesorios y cualquier otro cargo para Concesionarios interconectados.*

*Para el caso de Concesionarios nuevos la fianza que deberá exhibir será la que se acuerde según la capacidad requerida y sujetándose a la siguiente tabla:*

|  |  |
| --- | --- |
| *Ancho de banda inicial*  *(Mbps)* | *Valor de la fianza*  *M.N.* |
| *1-10* | *Máximo $300,000.00* |
| *11-100* | *Máximo $700,000.00* |
| *101-500* | *Máximo $1,000,000.00* |

*En este acto, las PARTES convienen que las fianzas que deberán exhibir serán por las cantidades de $XXXXXXXXXXX (XXXXXXXXXXXXX 00/100 M.N.) a favor de TELMEX/TELNOR y, $XXXXXXXXXXX (XXXXXXXXXXXXX 00/100 M.N.) a favor de [ ], mismas que deberán ser expedidas por una Institución de Fianzas o una Institución Bancaria, según sea el caso, de los Estados Unidos Mexicanos. Las fianzas o cartas de crédito se sujetarán a los términos de la Legislación vigente en la materia, en lo no previsto por ésta, a lo dispuesto en el Título Decimotercero del Código Civil Federal, garantizando la Institución correspondiente el pago de las contraprestaciones que se pactan en este CONVENIO a cargo de las PARTES, y todos y cada uno de los gastos en que incurra la Parte reclamante al exigir dicho derecho conforme a este CONVENIO.*

*9.2 En todo caso, la fianza deberá cumplir con los siguientes requisitos y estipulaciones mínimas:*

*9.2.1 Deberá ser otorgada por una Institución de Fianzas Mexicana de reconocido prestigio que no pertenezca al mismo grupo corporativo o de interés del fiado y que esté debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*9.2.2 Deberá señalar que la Institución de Fianzas acepta someterse al procedimiento establecido en los artículos 93, 118 Bis y demás relativos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.*

*9.2.3 Para cancelar la fianza, será requisito que el fiado presente a la Institución de Fianzas la autorización por escrito de la contraparte.*

*Se otorgará una nueva garantía anualmente por una cantidad equivalente al 100% del importe total de los SERVICIOS objeto de este CONVENIO facturados por la contraparte durante 2 (dos) meses del año calendario inmediato anterior o el estimado de SERVICIOS correspondientes a 2 (dos) meses del siguiente año, el monto que resulte mayor.”*

**Cláusula Vigésima. Condiciones Resolutorias**

**Grupo Televisa**

Solicitaron eliminar la Cláusula Vigésima y toda referencia dentro del texto en el CMI donde se mencione que, en caso de que el AEP dejará de serlo, el Instituto impondrá un plan de transición, con sus correspondientes características técnicas y comerciales, en el que se garantice que se tienen en cuenta las inversiones realizadas y su plazo de recuperación, la existencia de alternativas a la infraestructura del AEP, y la continuidad en la prestación de los servicios a los usuarios finales.

**Consideraciones del Instituto**

La Cláusula Vigésima establece que las partes negociarán las nuevas condiciones, términos y tarifas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la LFTR, y a su vez las partes se obligan a negociar los términos, condiciones y tarifas que modificarán el presente Convenio en todo lo que sea necesario, dentro de los 120 (ciento veinte) días naturales siguientes a la notificación de que el AEP deje tener dicho carácter, obligándose a aplicar, las últimas tarifas, términos y demás condiciones suscritos entre las Partes, por lo que el esquema de transición ya se encuentra definido y se garantiza la continuidad en la prestación de los servicios a los usuarios finales.

**Anexo B. Precios y Tarifas.**

**Numeral 7**

**Telefónica**

Sugiere que se encuentre establecido todo lo necesario para poder operar los equipos de telecomunicaciones o bien, se especifique qué tipo de capacidades se considerarán como adicional y cuál será su forma de cobro, en caso contrario, se abre la puerta a interpretaciones a discreción del AEP, dado que el presente numeral solamente contempla tarifas para capacidades adicionales de Corriente Directa, Corriente Alterna o Clima en la Coubicación. No obstante, no establece qué tipos de servicios, capacidades, voltajes, entre otros, serán contemplados en las capacidades que no sean adicionales.

**Consideraciones del Instituto**

Los servicios considerados dentro del servicio de interconexión se establecen en el Anexo A Tema 6 “Coubicaciones” en los cuales se mencionan las especificaciones con las que deben de contar cada espacio de Coubicación del AEP.

Cabe señalar, que las tarifas de capacidades adicionales podrán ser acordadas libremente por las partes de conformidad con lo establecido en la LFTR, y en caso de existir desacuerdo se podrá solicitar al Instituto se resuelvan las tarifas no acordadas.

**Anexo D.**

**AT&T**

Solicita modificar el Anexo D, pues está vinculado a un cambio en el Plan Técnico Fundamental de Numeración respecto a la desaparición del concepto de NIR y el manejo por zonas. Indica que este tema debe acordarse con los operadores para modificar dicho anexo antes de realizar el cambio.

**AT&T**

Considera que se debe incluir como concepto la “Terminación por EQLLP”, como parte de las leyendas definidas para presentar las facturas que el Operador facturará a Telmex.

**AT&T y Grupo Televisa**

Consideran que los Registros de Detalle y Layout donde se contempla el concepto de ASL debería ser opcional. Por su parte, Grupo Televisa señala que el campo 2 del Layout “Registro Detalle” deberá dejarse en ceros y sustituir “Área de Servicio Local (en caso de aplicar)” por “En caso de no usarse se llenará con ceros”.

**AT&T**

Propone las siguientes modificaciones a los formatos de facturación del Anexo D:

* Manejar la serie destino a 6 dígitos en lugar de 7 dígitos para reducir la cantidad de archivos propios (de números no portados).
* Indicar en el campo TARIFA que el punto es flotante y se ajusta a los valores de la tarifa, en este caso 6 dígitos decimales.
* Agrupar los números de portados a 6 dígitos (igual que en series propias) con el objeto de simplificar la solución de objeciones. En lugar de “Los números portados serán facturados en la serie 0000000 según corresponda en “Serie Origen” o “Serie Destino””.
* Indicar en el campo de TARIFA FACTURADA y TARIFA RECONOCIDA que el punto es flotante y se ajusta a los valores de la tarifa, en este caso 6 dígitos decimales.

**Consideraciones del Instituto**

Dado que los cambios al Anexo D y Subanexo D implican modificaciones a los sistemas de facturación de todos los concesionarios, y no solamente del AEP, se debe establecer un mecanismo que permita realizar dichos cambios en coordinación con todos los integrantes de la industria a efecto de revisar y acordar formatos de facturación de interconexión y de aclaración de consumos no reconocidos que serán utilizados a nivel industria.

En tal sentido, el Instituto ha llevado a cabo diversas reuniones de trabajo con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con el propósito de coordinar la actualización de los formatos de facturación de acuerdo con lo establecido en el PTFNyS, y en las que se han acordado modificaciones a los formatos de facturación, por lo que se considera adecuado mantener los formatos de facturación del Anexo D y Subanexo D en los mismos términos aprobados en el CMI 2023. No obstante, a efecto de señalar que estos se actualizarán conforme a los acuerdos que se establezcan a nivel industria y conforme a lo dispuesto en el PTFNyS, se adiciona la nota siguiente:

*“ANEXO “D”*

*FORMATO DE FACTURACIÓN1*

*(…)*

*1Los formatos de facturación del Anexo D y Subanexo D se actualizarán conforme a los campos que autorice el IFT a través de la coordinación de grupos de trabajo con la industria y a lo dispuesto en los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización, así como aquellas disposiciones que los modifiquen o sustituyan.”*

(Énfasis añadido)

**ANEXO E. CALIDAD.**

**3. Fallas, mantenimiento y reparaciones.**

**3.2 Plazos máximos para la solución de fallas**

**AT&T, CANIETI, Grupo Televisa, Telefónica**

Solicitan que los plazos máximos para la atención de fallas se mantengan conforme a lo establecido en el CMI 2023. Indican que los plazos de solución de fallas no son acordes con las Medidas de Preponderancia y con el CMI vigente.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó el CMI en los términos siguientes:

*“3.2 Plazos máximos para la solución de fallas.*

*Telmex debe solucionar las fallas reportadas en los plazos máximos de reparación siguientes:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***Tipo de Servicio*** | ***Prioridad 1 (Servicio Totalmente Afectado)*** | ***Prioridad 2 (Afectación Parcial)*** | ***Prioridad 3*** |
| ***Interconexión*** | ***~~3~~ 1 Hr*** | ***~~4~~ 2 Hrs*** | ***~~6~~ 5 Hrs*** |

*(…)”*

Énfasis añadido

**Comentarios Generales**

**Mega Cable**

Indica que debido a que la figura preponderante está anunciando dos tarifas de tránsito (siendo la tarifa de tránsito por la red móvil más económica que en la red fija), solicita que se tenga acceso a la tarifa de tránsito más económica mediante la red fija preponderante, debido a que, por la red móvil se tiene una limitante de no reunir las condiciones de red bidireccional.

**Consideraciones del Instituto**

No se considera adecuada la solicitud, pues las tarifas de tránsito para la red móvil y para la red fija se determinan mediante un modelo de costos de forma independiente, por lo que el convenio que se establezca para la interconexión con la red fija del AEP deberá reflejar los costos asociados a dicha red, es decir, el costo asociado a la prestación del servicio de tránsito mediante la red fija de Telmex/Telnor.

1. *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite “El Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y la modificación a las Reglas de Portabilidad Numérica, publicadas el 12 de noviembre de 2014””. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018.* [↑](#footnote-ref-1)
2. “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LOS LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES.”, publicado en el DOF el 9 de marzo de 2016. <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5429202&fecha=09/03/2016> [↑](#footnote-ref-2)
3. “ANEXO 2 MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS” Disponible en https://www.ift.org.mx/sites/default/files/anexo\_2\_12.pdf [↑](#footnote-ref-3)